



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00036-2017-39-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Actor civil : Procuraduría Pública *ad hoc*
Imputado : Guillermo Adolfo Loli Ramírez
Delito : Asociación ilícita para delinquir
Agraviado : La sociedad
Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia : Apelación de auto sobre nulidad

Resolución N.º 3

Lima, dos de diciembre
de dos mil diecinueve

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Guillermo Adolfo Loli Ramírez contra la Resolución N.º 26, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró improcedente la solicitud de nulidad instada por la defensa del citado imputado, quien solicita la nulidad de la Resolución N.º 25, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, que declaró fundado el incremento de la pretensión resarcitoria, en el marco del proceso penal que se le sigue a Susana María del Carmen Villarán de la Puente y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 De la revisión de los autos, se verifica que, con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Procuraduría Pública *ad hoc* a cargo de la defensa en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que ha incurrido la empresa Odebrecht y otras (en adelante Procuraduría Pública *ad hoc*) solicitó el incremento de la pretensión resarcitoria provisional a la suma ascendente de \$ 20 000 000.00 o su equivalente a la suma de S/ 66 900 000.00. En este pedido se precisó que conforme la Disposición N.º 17, los investigados respecto de quienes



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

fue ampliada la imputación en la presente investigación son Guillermo Adolfo Loli Ramírez a título de autor por la presunta comisión del delito de asociación ilícita en agravio del Estado, y otros dieciséis investigados.

1.2 Por Resolución N.º 13, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios corrió traslado de la solicitud de incremento de la pretensión resarcitoria a los sujetos procesales. La defensa de Loli Ramírez, entre otros, absolvió este traslado, y se opuso al citado pedido. De igual modo, en la audiencia convocada para el dieciocho de septiembre del presente año, la defensa oralizó su oposición en la audiencia de su propósito.

1.3 Por Resolución N.º 25, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios declaró fundado el pedido de parte de la Procuraduría Pública *ad hoc* sobre incremento de la pretensión resarcitoria a \$ 20 000 000.00 o su equivalente por la suma de S/ 66 900 000.00, en el proceso penal que se le sigue a Susana María del Carmen Villarán de la Puente y a otros por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos, asociación ilícita y otros en agravio del Estado. Esta resolución fue notificada a los sujetos procesales el veinte de septiembre del presente año.

1.4 Posteriormente, el veinticuatro de septiembre, la defensa de Loli Ramírez dedujo nulidad contra la citada Resolución N.º 25, articulación procesal que fue materia de pronunciamiento por el *a quo*, quien mediante Resolución N.º 26, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, declaró improcedente la solicitud de nulidad instada. Contra esta resolución, el abogado de Loli Ramírez interpuso el recurso impugnatorio de apelación. El juez concedió el citado recurso y elevado el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, mediante Resolución N.º 2, admitida con arreglo a ley, se procedió al señalamiento de fecha y hora para la respectiva audiencia. En este acto procesal se escucharon los argumentos de la Procuraduría Pública *ad hoc* y de la defensa de Loli Ramírez. Luego de la correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución en los siguientes términos:

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Conforme se aprecia en la recurrida, el juez sustentó su decisión afirmando que si bien la inobservancia del contenido de los derechos y garantías constitucionales acarrea causal



de nulidad, ello no es absoluto, pues para que se configure, se demanda la concurrencia de dos requisitos indispensables: el primero de ellos corresponde a la individualización de la norma de índole constitucional presuntamente transgredida; y el segundo está referido a la acreditación de la consecuencia generada a propósito de la vulneración constitucional, es decir, que la inobservancia del precepto constitucional menoscabe el derecho a intervenir en el proceso en el que se ventilan intereses vinculados al sujeto concernido.

2.2 En ese orden de ideas, precisó que lo requerido por la defensa del imputado Loli Ramírez, esto es, la nulidad absoluta por trasgresión de los artículos 139.3, observancia del debido proceso; y, 139.5, motivación escrita de las resoluciones judiciales, de la Constitución Política del Estado, ha sido genérica. A la vez, no se evidencia que el recurrente haya acreditado la trasgresión que le ha generado la inobservancia de los derechos y/o garantías constitucionales esgrimidos.

2.3 Agregó que no se advierte defecto insubsanable que devenga en nulidad, pues lo expuesto por el impugnante no es de trascendencia tal, que derive en un resultado distinto de no haberse producido la supuesta inobservancia incoada. Además de ello, estando a que la nulidad ha de ser admitida con criterios restrictivos, el *a quo* precisó que nuestro ordenamiento establece otros instrumentos procesales tendientes a la revisión o examen del contenido de las resoluciones judiciales, siempre que se respeten con ciertos requisitos como lo son el plazo y la exposición de agravios o legitimidad. Todo esto a fin de que el superior jerárquico pueda revisar la resolución cuestionada.

2.4 Concluyó argumentando que la defensa del imputado Loli Ramírez no ha cumplido con precisar de forma clara y motivada los derechos que presume habrían sido trasgredidos, tampoco ha cumplido con la acreditación de la vulneración ni de su consecuencia. Por ende, declaró improcedente la solicitud de nulidad.

III. AGRAVIOS FORMULADOS POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO LOLI RAMÍREZ

3.1 La defensa del imputado Loli Ramírez solicita que se **revoque** la recurrida, toda vez que la resolución objeto de apelación niega a su patrocinado gozar de los derechos al debido proceso, de manera general, y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de manera particular. Ambos derechos de orden constitucional.



3.2 Sostuvo que, en la recurrida, el juez *a quo* acepta que incurrió en el hecho de haber ignorado los argumentos escritos y orales que aportaron para la resolución del tema a decidir (incremento de la pretensión resarcitoria), y que esta omisión implica una causal de nulidad, pero a continuación condiciona su procedencia a la verificación de dos requisitos adicionales: "norma trasgredida y consecuencia producida". No obstante, refirió que la trasgresión de la garantía constitucional contenida en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado (motivación escrita de las resoluciones judiciales) se constata, de modo flagrante, toda vez que el juez no ha expuesto sobre los hechos ni las razones jurídicas aportadas por el recurrente. Agregó que esta constatación no requiere de mayor fundamento.

3.3 Del mismo modo, refirió que el *a quo*, luego de reconocer la existencia del hecho que dio lugar a la nulidad, sostuvo que aun cuando se hubieran verificado los dos requisitos adicionales tampoco hubiera prosperado tal petición, pues no tendría ni fuerza ni entidad suficientes como para modificar el sentido de la decisión. Sobre ello, el recurrente advirtió que esa conclusión es desacertada, toda vez que habiendo el juez incurrido en una "motivación omisiva" se requiere la nulidad para salvaguardar los derechos fundamentales del afectado.

3.4 Asimismo, en la audiencia de apelación, la defensa del imputado Loli Ramírez hizo referencia a las reglas contenidas en la Resolución Administrativa N.º 360-2014-CE-PJ, del veintidós de octubre de dos mil catorce, que regula los casos en que se puede someter a procedimiento administrativo y disciplinario a un juez por omisión de funciones. En esta resolución, se define lo que es una motivación inexistente, según la cual "*la motivación inexistente está referida a la ausencia total del análisis del caso, es decir, cuando el juez sencillamente renuncia a brindar los fundamentos de su decisión (...)*". Sobre la base de esta definición, sostiene la defensa, se describe exactamente lo que ha sucedido en el presente caso al expedirse la Resolución N.º 25 (resolución que resuelve el incremento de la pretensión resarcitoria), dado que a pesar de que cumplió con absolver traslado y haber participado en la audiencia correspondiente donde se discutió el incremento de la pretensión resarcitoria, el juez *a quo* no motivó nada, ignoró los argumentos que manifestó por escrito y oralmente; y, por ende, no podría apelar, ya que no sabría qué decir respecto a lo que no existe. No tendría una base para construir una alegación. Por tanto, esta situación por sí sola amerita corrección mediante la anulación de lo indebidamente producido.



IV. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA *AD HOC*

4.1 El representante de la Procuraduría Pública *ad hoc*, al absolver traslado del recurso de apelación, así como en audiencia, solicitó que se declare infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, se **confirme** la resolución venida en grado. De este modo, precisó que la Resolución N.º 26, materia de revisión, expresa en sus fundamentos 1-6 cada uno de los motivos por los que se rechaza la nulidad deducida por el recurrente, centrando tal decisión en la omisión de la defensa de precisar e individualizar la norma de índole constitucional presuntamente trasgredida, acreditando, o al menos precisando la consecuencia generada a propósito de tal vulneración.

4.2 Del mismo modo, refirió que, por el principio de trascendencia de la nulidad y conservación de los actos procesales, el juez *a quo* consideró que los argumentos expuestos por el recurrente no implicaban una trascendencia que acarree un resultado distinto, de no haberse producido la supuesta inobservancia incoada. En ese sentido, la recurrida ha sido emitida con arreglo a derecho, cumpliendo con una adecuada y razonada motivación, acorde al pedido de los sujetos procesales, en tanto que, la Resolución N.º 25, que en el fondo sería la que desea cuestionar el investigado, ha sido impugnada por otros investigados (Gabriel Prado y Domingo Arzubialde) mediante los recursos de apelación presentados dentro del plazo que señala la ley, sin que lo mismo haya realizado el imputado Loli Ramírez, quien optó luego por la nulidad absoluta. Agregó que, por el principio de especialidad de la norma, existen mecanismos específicos para cuestionar decisiones contenidas en resoluciones.

4.3 Asimismo, en la audiencia de apelación, el abogado de la Procuraduría Pública *ad hoc* precisó que la defensa de Loli Ramírez al presentar la nulidad indicó genéricamente que se habrían vulnerado los derechos contenidos en el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado. Esta sola alusión, sin precisar cuál es el vicio o la vulneración específica al derecho que se habría vulnerado en forma concreta, conllevó a que el juez rechace la nulidad deducida. Así también, mencionó que el Recurso de Nulidad N.º 798-2005 señala los preceptos de observancia obligatoria para las nulidades absolutas, los cuales no han sido cumplidos por el recurrente. De este modo, la recurrida ha sido emitida con arreglo a derecho.



V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Conforme al contenido del recurso de apelación y a lo expuesto en la audiencia correspondiente por los sujetos procesales concurrentes, corresponde determinar si en el presente caso la recurrida adolece de nulidad por inobservancia de las garantías contenidas en el artículo 139, incisos 3 (debido proceso) y 5 (motivación de las resoluciones judiciales), de la Constitución Política del Estado, conforme lo refiere la defensa del imputado Loli Ramírez; o, por el contrario, se encuentra arreglada a derecho, conforme argumenta la Procuraduría Pública *ad hoc*.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

▶ BASE NORMATIVA

PRIMERO: La Constitución Política del Estado, en su artículo 139, recoge las principales garantías-derechos de carácter procesal y los principios del proceso y del procedimiento. Así tenemos que, en el inciso 3, se incorpora el debido proceso; y, en el inciso 5, la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Esta última integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. En esa línea, también es de precisar que el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional¹.

SEGUNDO: Del mismo modo, se ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

¹ Expediente N.° 05601-2006-PA/TC (caso Fidel Gregorio Quevedo Cajo), del dieciséis de julio de dos mil siete, fundamento jurídico 3.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios².

TERCERO: En ese orden de ideas, cabe precisar que ante la vulneración o inobservancia del derecho a la motivación de las resoluciones, en sede penal, los sujetos procesales se encuentran habilitados para advertir o poner en evidencia la acción de nulidad prevista en el artículo 150.d del Código Procesal Penal (CPP), o en su caso, el juez pueda declararla de oficio³. Con relación a esta instituto procesal (nulidad), señala el profesor SAN MARTÍN CASTRO, citando a VESCOVI: *“La nulidad es un remedio procesal, distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su ineficacia –por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación– (Vescovi). Desde otra perspectiva, es de concebir la nulidad como una sanción procesal que priva de eficacia o efectos a un acto procesal por no haber observado los presupuestos –circunstancias fácticas o jurídicas, independientes, anteriores y externas al acto mismo– o los requisitos –circunstancias coetáneas al acto, también trascendentes en el orden jurídico– que lo regulan y que constituye garantía de los derechos de los justiciables”*⁴. Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que la nulidad de un acto procesal implica que el mismo se encontraba viciado y, por tanto, debe dejar de existir en el ordenamiento jurídico. Así, en atención a la gravedad de la causal de nulidad es que se puede hablar de nulidades absolutas y relativas. La diferencia entre ambos tipos radica en la gravedad del vicio que origina a la nulidad. Si se trata de vicios leves, los cuales naturalmente podrían ser susceptibles de convalidación, entonces

² Expediente N.° 01480-2006-AA/TC (caso Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador), del veintisiete de marzo de dos mil siete, fundamento jurídico 2.

³ En nuestra normativa procesal penal, el artículo 150 del CPP establece que no será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes:

- a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia;
- b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces y Salas;
- c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria;
- d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución” (el sombreado es nuestro).

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. 1.ª edición. Lima, Inpeccp, pp. 774 y 775.



nos encontramos frente a la nulidad relativa. Por el contrario, si nos hallamos frente a vicios muy graves, no convalidables, entonces nos situaremos frente a la nulidad absoluta⁵.

CUARTO: Asimismo, los integrantes de las Salas Penales que conforman la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116, han establecido que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva –no ha tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–. Esta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejadas consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales –artículos 152 y siguientes del CPP–)⁶.

QUINTO: Según estos lineamientos doctrinales y jurisprudenciales, cuando se deduce la nulidad de una resolución judicial por la causal de haber sido expedida con inobservancia de la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, la Sala Superior considera que debe verificar en la recurrida lo siguiente: *"a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"*⁷.

➤ RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

SEXTO: El recurrente invocó como agravio que la recurrida niega a su patrocinado gozar de los derechos al debido proceso, de manera general, y a la debida motivación de las

⁵ Casación N.º 413-2014-Lambayeque, de fecha siete de abril de dos mil quince, fundamentos jurídicos vigésimo octavo y vigésimo noveno.

⁶ Asunto: Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma, del seis de diciembre de dos mil once, fundamento jurídico 11.

⁷ Expediente N.º 4348-2005-PA/TC (caso Luis Gómez Macahuachi), del veintiuno de julio de dos mil cinco, fundamento jurídico 2.



resoluciones judiciales, de manera particular. Específicamente, refiere que el juez *a quo*, al emitir la Resolución N.º 25, que resuelve el incremento de la pretensión resarcitoria solicitada por la Procuraduría Pública *ad hoc*, ha incurrido en una motivación omisiva o inexistente, dado que no ha motivado su decisión sobre los hechos ni las razones jurídicas aportadas por el recurrente, lo cual trae como consecuencia la imposibilidad de ejercer su derecho a impugnar por falta de motivación.

SÉPTIMO: Ahora bien, revisados los autos, conforme se tiene precisado en los antecedentes de la presente resolución, se tiene que ante la solicitud de incremento de la pretensión resarcitoria por parte de la Procuraduría Pública *ad hoc*, el *a quo* corrió traslado de esta solicitud a los sujetos procesales. La defensa del imputado Loli Ramírez, entre otros, absolvió el traslado y se opuso al citado pedido. De igual modo, en la audiencia convocada para el dieciocho de septiembre del presente año, la defensa oralizó su oposición. No obstante, verificada la resolución que resuelve el pedido de la Procuraduría Pública *ad hoc*, se advierte que no se cita al recurrente como aquel sujeto procesal que haya formulado oposición o que haya participado en la audiencia de su propósito. La Resolución N.º 25 solo da respuesta a los cuestionamientos planteados por la defensa de los imputados Gabriel Prado Ramos, Domingo Arzubialde Elorrieta y Cecilia Lévano Castro de Rossi, quienes coinciden en señalar que debe desestimarse el pedido formulado por las siguientes razones: i) no se ha establecido el monto indemnizatorio por cada hecho punible, ni identificado el criterio para incrementarlo; ii) los hechos imputados no se ajustan a las exigencias legales para ser encuadrado como delito, sin perjuicio de que, como expone según su línea de tiempo, no se aprecia delito; y iii) la imputación no le alcanza por todos los delitos, pues su comportamiento está circunscrito a la creación de una asociación⁸.

OCTAVO: Por otro lado, cabe mencionar que la defensa de Loli Ramírez en su absolución de traslado manifestó su oposición al pedido formulado por la Procuraduría Pública *ad hoc*; asimismo, señaló que el nuevo monto solicitado como indemnización está referido al delito de lavado de activos; sin embargo, el delito que se le atribuye a su patrocinado es el de asociación ilícita para delinquir por haber creado la Asociación Amigos de Lima Metropolitana, entidad que posteriormente habría sido receptora de dinero maculado. En consecuencia, la solicitud de ampliación del eventual monto indemnizatorio no le alcanza a su patrocinado⁹. De igual modo, en la oralización de su oposición –audiencia

⁸ Folios 90 y siguientes.

⁹ Folios 51 y 52.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

correspondiente– solicitó que se declare infundada la solicitud en mención, toda vez que el marco de imputación fáctica contra su patrocinado se halla referido a la fundación de la Asociación de Amigos de Lima (delito de asociación ilícita para delinquir), por tanto, estando a que la Procuraduría Pública *ad hoc* fundamenta su pretensión sobre la base del incremento de daños patrimoniales que habría sufrido el Estado, lo expuesto no le alcanza al imputado Loli Ramírez¹⁰.

NOVENO: Sobre lo señalado por el recurrente, se advierte que si bien en la resolución que resuelve el incremento del monto indemnizatorio (Resolución N.º 25, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve) no se cita a la defensa de Loli Ramírez como aquel sujeto procesal que haya formulado oposición o que haya participado en la audiencia de su propósito, se verifica que su cuestionamiento se halla delimitado en el fundamento jurídico primero, 1.2, de la cuestionada Resolución N.º 25, tal como se ha hecho mención en el considerando séptimo de la presente resolución: "(...) **iii) la imputación no le alcanza por todos los delitos, pues su comportamiento está circunscrito a la creación de una asociación**"¹¹. Asimismo, en la citada Resolución N.º 25, en su fundamento jurídico segundo, 2.6 y siguientes, se ha dado respuesta al citado cuestionamiento. Así se tiene: "(...) lo pretendido por la Procuraduría es 'postulatorio'. En su caso, corresponderá determinarse el quantum por cada hecho punible en el estadio procesal que tenga tal fin, con su respectivo control jurisdiccional (etapa intermedia o de juzgamiento). Similar razonamiento ha tenido la Sala Penal de Apelaciones de este Sistema Especializado en el caso Club de la Construcción (Resolución N.º 3, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho), cuando ha señalado en el fundamento jurídico 12 lo que sigue: '[...] por lo tanto, el argumento de afectación al derecho de defensa por la no individualización del monto indemnizatorio y falta de conexión lógica con los delitos materia de investigación no puede ser estimado, toda vez que el monto solicitado tiene perfecta relación con el delito imputado y su carácter solidario a que se refiere el artículo 95 del CP. En todo caso, es un tema que podrá discutirse en etapa intermedia y juicio'"¹². En ese sentido, se puede colegir que los argumentos planteados por el recurrente en su escrito y oralización han sido materia de pronunciamiento por el *a quo*. Por tanto, no puede admitirse la tesis de la defensa, de que no se habría dado respuesta sobre los hechos ni las razones jurídicas aportadas por el recurrente.

¹⁰ Folios 83-89.

¹¹ Folio 91.

¹² Folio 94.



DÉCIMO: Conforme lo ha establecido nuestra Corte Suprema, la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamenta su decisión, como ha ocurrido en el presente caso. La extensión de la motivación, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia, en ese entendido, no hace falta que el órgano jurisdiccional examine cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por las partes, solo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes¹³. En efecto, en la Resolución N.º 25, que resuelve el incremento de la pretensión resarcitoria, se verifica que contiene una fundamentación fáctica y jurídica, de la que se deriva la decisión.

DÉCIMO PRIMERO: En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que el recurrente al alegar que la recurrida niega a su patrocinado gozar de los derechos al debido proceso, de manera general, y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de manera particular, pretende una revisión de fondo de la resolución por la cual se decidió incrementar la pretensión resarcitoria solicitada por la Procuraduría Pública *ad hoc*. Situación que no puede ampararse, por cuanto, como se hizo referencia en el considerando segundo de la presente resolución, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 01480-2006-AA/TC, ha sostenido que la tutela del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales comporta que las razones que justifiquen objetivamente una decisión, de ninguna manera, pueden y deben servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios¹⁴. Por tanto, el agravio invocado por el recurrente amerita ser desestimado.

DÉCIMO SEGUNDO: A mayor abundamiento, conforme se verifica en la Resolución N.º 26, cuando el *a quo* resuelve la nulidad deducida por la defensa del imputado Loli Ramírez, advirtió que en la nulidad alegada contra la Resolución N.º 25, no se evidencia que el recurrente haya acreditado la trasgresión que le ha generado la inobservancia de los

¹³ Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116, fundamento jurídico 11.

¹⁴ Expediente N.º 01480-2006-AA/TC (caso Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador), del veintisiete de marzo de dos mil siete, fundamento jurídico 2.



derechos y/o garantías constitucionales esgrimidos. En efecto, no se puede admitir que en un pedido de nulidad solo se haga referencia a la vulneración de un derecho-garantía, sino principalmente la generación de una indefensión material a las partes procesales, lo cual no se cumple en el caso que nos ocupa. Del mismo modo, conforme lo ha expuesto el juez de primera instancia, no se advierte un defecto insubsanable que devenga en nulidad, pues lo expuesto por el solicitante no es de trascendencia tal, que acarree un resultado distinto de no haberse producido la supuesta inobservancia incoada.

DÉCIMO TERCERO: En ese contexto, al verificarse que la recurrida ha sido emitida conforme a ley como lo ha sostenido el representante de la Procuraduría Pública *ad hoc* en su absolución de traslado y en la audiencia de apelación, es posible concluir que no le ha sido negado al recurrente el poder gozar de los derechos al debido proceso, de manera general, y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de manera particular. De este modo, se concluye que la resolución impugnada se encuentra dentro de los parámetros que exige el debido proceso en cuanto a que razonablemente se ha materializado el contenido esencial de la garantía jurisdiccional prevista en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado. En suma, los agravios invocados por el recurrente deben ser desestimados y, en consecuencia, la recurrida debe ser confirmada.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVEN:**

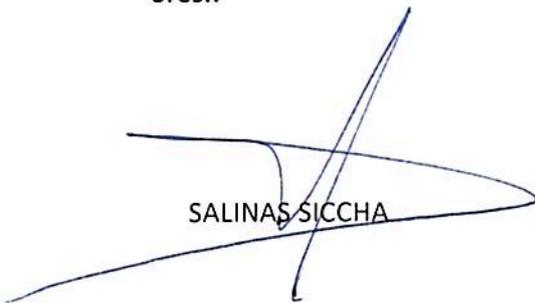
CONFIRMAR la Resolución N.º 26, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró improcedente la solicitud de nulidad instada por la defensa del citado imputado, quien solicita la respectiva nulidad de la Resolución N.º 25, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, que declaró fundado el incremento de la pretensión resarcitoria, en el marco del proceso penal que se le sigue a Susana María del Carmen Villarán de la Puente y otros por la

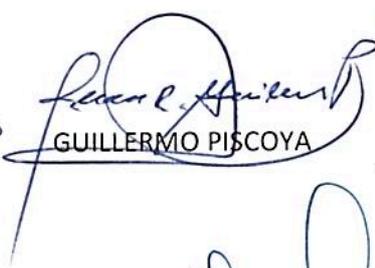


Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


ANGULO MORALES




MIRIAM RUTA LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

